

Son incompetentes las Cortes Superiores, para revisar las resoluciones administrativas de los juzgados, en materia de aguas.

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública del Cuzco con la Comunidad de Regantes de Huancaro, sobre restablecimiento de servidumbre de agua.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por la solicitud que ha dado mérito al presente expediente, la Sociedad de Beneficencia Pública del Cuzco, solicitó del Juzgado que convocara a la Comunidad de Regantes, a fin de acordar el restablecimiento de la servidumbre de aguas (derecho de aguas) de que gozaban los fundos “Zarzuela Baja” y “Soledad Pata”, de propiedad de aquella institución, y de la que había sido privada por los propietarios de los fundos ubicados más arriba de aquellos.

Esta petición no abría ninguna instancia judicial. Su finalidad le da un carácter administrativo, y si bien se presentaba al juez, ello era en virtud de que las ordenanzas de regadío de la comunidad no estaban aun dictadas; y, por consiguiente, se creía que las funciones administrativas de los jueces no habían cesado a mérito de las disposiciones del Código de Aguas.

Partiendo, sin duda, de este supuesto, el Juzgado proveyó la solicitud, primero oyendo al Presidente de la Comunidad de Regantes, y después convocando a la misma comunidad. En la sesión de ésta, presidida por aquel funcionario, se debatió el punto y se calificó debidamente el carácter de la petición de la Sociedad de Beneficencia; por lo cual, y en mérito de tales actuados, el Juzgado, al final del acta de la sesión, declaró sin lugar la petición, dejando a salvo el derecho de la institución para que lo hiciera valer en la forma correspondiente.

No obstante de que esta resolución se dictaba en el ejercicio de la función administrativa, que en materia de aguas tenían los jueces, y que está reconocida en el inciso 6º del art. 93 de la L. O. del P. J., se concedió apelación para ante el Tribunal Supremo, y éste, conociendo del punto, dictó resolución confirmatoria de la del Juzgado; y la cual es materia del recurso de nulidad interpuesto.

Tal resolución es nula por falta de competencia en la Corte Superior para revisar los actos de los Juzgados que ejercen la función administrativa en materia de aguas, según las leyes ya referidas. Dicha revisión corresponde hacerla al Poder Ejecutivo, conforme a las reglas de la legislación de aguas.

En tal virtud, debe declararse nula la resolución de vista y todo lo actuado desde el proveído de la revisión interpuesta por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cuzco de la resolución que expidió el juez, al efecto

de que ella se conceda para ante el Ministerio de Fomento.

Lima, febrero 2 de 1932.

Solf.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 14 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 24, su fecha 8 de abril del año próximo pasado, e insubsistente todo lo actuado desde fs. 19, a cuyo estado repusieron la causa: mandaron que el juez proceda con arreglo a la ley; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 586.—Año 1931.